



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

## RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL N° 00111-2024 -MDL/OGAF

Lince, 09 de agosto del 2024.

### LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

**VISTOS:** El Expediente N° E012409728, de fecha 06 de mayo de 2024, presentado por el Sindicato de Empleados de la Municipalidad de Lince – SEMUN LINCE; el Expediente N° E012409728-2, de fecha 21 de junio de 2024; el Memorando N°00237-2024-MDL/PPM, de fecha 02 de julio de 2024, de la Procuraduría Pública Municipal; el Informe N° 00799-2024-MDL/OGAF/ORH, de fecha 09 de agosto de 2024, de la Oficina de Recursos Humanos; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de mayo de 2021, se promulgó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, la cual posee como objeto el regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú y lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo. Dispositivo legal que resulta aplicable a las negociaciones colectivas llevadas a cabo entre organizaciones sindicales de trabajadores estatales de entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades implican el ejercicio de potestades administrativas;

Que, posteriormente, con fecha 20 de enero de 2022, en el Diario Oficial “*El Peruano*”, se publicó el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, el mismo que contiene lineamientos para aplicar lo dispuesto en la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante, la Ley), en el marco del respeto a los derechos reconocidos en los artículos 28 y 42 de la Constitución Política del Perú, así como lo señalado en el Convenio 98 y en el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, resulta de aplicación para las entidades del Sector Público a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley, así como para cualquiera que participe en el procedimiento de negociación colectiva en el Sector Público y los servidores públicos en cuyo nombre se lleva a cabo la negociación colectiva, a quienes para efectos del presente dispositivo se les denominará “servidores públicos”. Asimismo, es de aplicación para los árbitros que participan en el arbitraje de índole laboral, según corresponda;

Que, el numeral 4.2 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, señala que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, con fecha 04 de mayo de 2023, se suscribió el Acta de Negociación Colectiva – Segunda Reunión entre el SEMUN LINCE y la MUNICIPALIDAD DE LINCE, mediante la cual se arribó lo siguiente:

*“Acuerdo con incidencia económica:*

*Aprobar el incremento remunerativo a los servidores empleados sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quienes se encontraban al momento de la negociación colectiva por el importe de S/.*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

1000.00 (Mil con 00/100 soles) mensuales para cada servidor, que será de aplicación permanente a partir del 01.01.2024.”

Que, conforme a lo descrito en el párrafo que antecede, por intermedio de los Expedientes N° E012409728 y E012409728-2, el SEMUN LINCE manifiesta que, a razón que hasta la fecha no se les ha otorgado el incremento pactado vía convenio colectivo, y tomando en consideración el carácter vinculante del citado pacto y que, además, actualmente no ha sido declarado nulo a través de sentencia judicial firme y con calidad de cosa juzgada, solicitan el cumplimiento del precitado convenio colectivo, así como el pago de los devengados de los meses de enero y febrero del presente ejercicio presupuestal;

Que, teniendo en consideración lo expuesto por la agremiación sindical, resulta importante indicar que, el Convenio Colectivo a nivel Centralizado 2023-2024 suscrito entre la representación empleadora del Estado Peruano y la representación sindical integrada por las Confederaciones Estatales CITE-CTE-UNASSE-CONASEP-CONFETEP en la Comisión Negociadora encargada de la negociación colectiva a nivel centralizado, **fue suscrito en señal de conformidad recién el 30 de junio de 2023;**

Que, en virtud de lo expuesto se logra desprender que **existe una diferencia de un (1) mes y veintiséis (26) días** calendarios entre la firma del Acta de Negociación Colectiva – Segunda Reunión entre el SEMUN LINCE y la MUNICIPALIDAD DE LINCE (firmada antes del cierre del Convenio Colectivo Centralizado); y, el Convenio Colectivo a nivel Centralizado 2023-2024 suscrito entre la representación empleadora del Estado Peruano y la representación sindical integrada por las Confederaciones Estatales CITE-CTE-UNASSE-CONASEP-CONFETEP en la Comisión Negociadora encargada de la negociación colectiva a nivel centralizado;

Que, en este orden de ideas corresponde advertir que, el Convenio Colectivo a nivel Centralizado 2023-2024, entre los diferentes puntos, arribó a los siguientes respecto a las incidencias económicas a favor de los servidores adscritos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276:

- i) Incremento mensual del monto consolidado (MUC) a favor de los servidores administrativos sujetos al régimen laboral del Decreto legislativo N° 276, s/. 50.00 desde enero 2024 y s/.50.00 desde el 31 diciembre 2024<sup>1</sup>.
- ii) Otorgamiento del bono excepcional por el monto de S/. 600.00 Soles por única vez en el año 2023 para los trabajadores del D.L. N° 276 y D.L. N° 728 cuyo trámite para su pago se realizará mes de julio de 2023<sup>2</sup>.

Que, conforme a los hechos suscitados en los párrafos que anteceden, corresponde traer a colación lo estipulado en los numerales 5.2 y 5.2 del Artículo 5°, Capítulo I, Título II del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, los cuales determinan lo siguiente:

**“5.2. De conformidad con lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley, en concordancia con el inciso b) del numeral 6.3 del artículo 6 de los presentes Lineamientos, a efectos de llevar a cabo la negociación colectiva a nivel descentralizado se requiere conocer previamente las materias económicas y acuerdos sobre las mismas adoptados en la negociación colectiva a nivel centralizado. A dicho efecto, la negociación a nivel descentralizado podrá iniciar el trato directo sobre las materias no contenidas a nivel centralizado, pudiendo concluir el trato directo sobre las mismas luego de conocer lo pactado a nivel centralizado.”**

<sup>1</sup> Recaído en la Cláusula Décima Tercera del Convenio Colectivo a nivel Centralizado 2023-2024 suscrito entre la representación empleadora del Estado Peruano y la representación sindical integrada por las Confederaciones Estatales CITE-CTE-UNASSE-CONASEP-CONFETEP en la Comisión Negociadora encargada de la negociación colectiva a nivel centralizado.

<sup>2</sup> Contenido en la Cláusula Décimo Quinta del Convenio Colectivo a nivel Centralizado 2023-2024 suscrito entre la representación empleadora del Estado Peruano y la representación sindical integrada por las Confederaciones Estatales CITE-CTE-UNASSE-CONASEP-CONFETEP en la Comisión Negociadora encargada de la negociación colectiva a nivel centralizado.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

5.3. Los acuerdos a nivel centralizado y descentralizado deben ser alcanzados hasta el 30 de junio al MEF para la inclusión de sus implicancias económicas en la Ley de Presupuesto del Sector Público. **En el supuesto que no se hubiese llegado a acuerdos económicos en el nivel centralizado, se podrá concluir el trato directo de las materias con incidencia económica en el nivel descentralizado** hasta el 15 de julio.” (El énfasis y subrayado es adicionado)

Que, en concordancia con lo expuesto, el numeral 6.2 del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, dictamina que, “6.2. *En el nivel centralizado se pueden negociar peticiones relacionadas con las materias incluidas en el numeral precedente, siempre que resulten de aplicación a todos los servidores públicos de las entidades, conforme a su respectivo régimen laboral a que se refiere el primer párrafo del artículo 2 de la Ley, conforme a lo previsto en el numeral 6.1 del presente artículo*”;

Que, aunado a ello, el numeral 6.3 del marco normativo en mención dispone lo siguiente:

6.3. *En el nivel descentralizado se pueden negociar:*

a) *Las condiciones de trabajo o de empleo con incidencia económica que resulten de aplicación a los servidores comprendidos dentro del respectivo ámbito.*

b) **Se excluye de lo señalado en el inciso anterior, aquellas materias que hubieran sido pactadas a nivel centralizado, salvo acuerdo en contrario contenido en el convenio colectivo suscrito en dicho nivel centralizado, en cuyo caso la negociación descentralizada podrá referirse a las condiciones de ejecución de los acuerdos pactados a nivel centralizado, sin poder reducirlas o desnaturalizarlas, ni incluir la aprobación de importes mayores a los acordados en el nivel de negociación centralizado por los mismos conceptos.**” (El énfasis y subrayado es adicionado)

Que, por otra parte, el artículo IV del título preliminar de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, estipula que, “**Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.**”;

Que, en concordancia con ello, el Artículo 2° de la NLPT establece lo siguiente: “**Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo:** Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. *En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.*”

Que, siendo así, el procedimiento de impugnación de un derecho colectivo se sujeta a las disposiciones y normas establecidas en la Nueva Ley Procesal de Trabajo. Por lo que, el único medio para impugnar un convenio colectivo es a través de la vía jurisdiccional, conforme a lo señalado en los dispositivos legales descritos en los párrafos que preceden;

Que, la Procuraduría Pública Municipal hace de conocimiento a través del Memorando N°00237-2024-MDL/PPM, de fecha 02 de julio de 2024, que ha interpuesto la “**DEMANDA DE NULIDAD PARCIAL DE CONVENIO COLECTIVO**”, señalando como pretensión principal: “**Se declare contraria a derecho y el cese de una actuación material por invalidez parcial del Acta de Negociación Colectiva Año 2023 – SEMUN/LINCE (Segunda reunión), suscrita el 04 de mayo de 2023, entre el Sindicato de Empleados de la Municipalidad Distrital de Lince y representantes de la Municipalidad Distrital de Lince, en los extremos que acuerdan un incremento remunerativo a los servidores empleados sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°276,**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

*por el importe de S/ 1,000.00 soles mensuales a partir del 01.01.2024 y el extremo de la condición de trabajo con incidencia económica consistente en otorgar dos uniformes al año (01 para la estación de verano y 01 para la estación de invierno).”*

Que, de igual manera en el Memorando N°00237-2024-MDL/PPM, de fecha 02 de julio de 2024, la Procuraduría Pública Municipal informa que al haberse entablado la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, mediante Resolución N° 01 de fecha 27 de marzo de 2024, el 25° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve: **“ADMITIR A TRAMITE en la vía del PROCESO ORDINARIO, de conformidad con el artículo 25°2 de la Ley N° 27584 modificada por la Ley N° 30914, la demanda interpuesta por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, contra el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE – SEMUN-LINCE, sobre NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, a efecto que se declare la nulidad parcial del Acta de Negociación Colectiva Año 2023 – SEMUN/LINCE (segunda reunión), del 04 de mayo del 2023, en los extremos que acuerdan un incremento remunerativo a los servidores empleados sujetos al régimen laboral del D. Leg. N°276, por el importe de S/.1,000.00 soles mensuales a partir del 01 de enero del 2024, y en el extremo de la condición de trabajo con incidencia económica, consistente en otorgar dos uniformes al año uno para verano y uno para invierno”;**

Que, mediante Informe N° 00799-2024-MDL/OGAF/ORH, de fecha 09 de agosto de 2024, la Oficina de Recursos Humanos señala que se logra acreditar de manera fehaciente que el Acta de Negociación Colectiva suscrita en el año 2023, colisiona y trasgrede flagrantemente el marco normativo que regula el procedimiento de Negociación Colectiva en el Sector Estatal. Del mismo modo, teniendo en consideración lo estipulado en el artículo 75 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde a la Oficina General de Recursos Humanos INHIBIRSE DEL PROCESO al encontrarse el mismo en sede judicial;

Que, teniendo en cuenta lo informado por la Procuraduría Pública Municipal, sin analizar los aspectos de fondo tanto de la solicitud original formulada por el SEMUN LINCE con el Expediente N° 012409728 así como el recurso de apelación interpuesto con el Expediente N° 012409728-2, acogiéndose al silencio administrativo negativo, corresponde aplicar lo dispuesto en el Artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y su modificatoria, el cual determina lo siguiente:

**“Artículo 75.- Conflicto con la función jurisdiccional**

*75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.*

*75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.*

*La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.”*

Que, en la misma línea de ideas, el numeral 2 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú determina que, con relación a la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, **ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.** Estas



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE

disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno;

Que, asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece que “Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”;

Que de igual manera el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso. (El resaltado es nuestro);

Que, MORÓN URBINA, señala que, cuando durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo se suscita una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de Derecho Privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, **corresponde a la Administración inhibirse del conocimiento del procedimiento, suspender este y transferir el asunto al Poder Judicial para que declare el derecho definitorio del litigio.** Si la Administración lo considera pertinente, tiene la facultad de recabar información de la instancia judicial para dilucidar si existen los supuestos para que opere esta abstención;

Que, por las consideraciones expuestas, esta Oficina General de Administración y Finanzas concluye que, previo a resolver el requerimiento efectuado por el Sindicato de Empleados de la Municipalidad de Lince – SEMUN LINCE, referido al Cumplimiento del Convenio Colectivo del Año 2023, se debe resolver en forma definitiva el proceso judicial señalado por la Procuraduría Pública Municipal que se sigue ante el Vigésimo quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente Judicial N° 00946-2024-0-1801-JR-LA-25), razón por la cual corresponde declarar la inhibición de la Oficina General de Administración y Finanzas para resolver el recurso de apelación interpuesto por el SEMUN LINCE con el Expediente N° 012409728-2, a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio que aún se encuentra en trámite en sede Judicial, para lo cual el Procurador Público Municipal ha interpuesto la demanda correspondiente, por convenir a los intereses de la Municipalidad Distrital de Lince;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 490-2023-MDL, de fecha 28 de agosto de 2023, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Lince;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR** la **INHIBICIÓN** de la Oficina General de Administración y Finanzas, para resolver el Recurso de Apelación de la Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo contenidos en los Expedientes N° E012409728 y E012409728-2, exigidos por el Sindicato de Empleados de la Municipalidad de Lince – SEMUN LINCE, hasta que se resuelva en forma definitiva el proceso judicial que se sigue ante Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente Judicial N° 00946-2024-0-1801-JR-LA-25).

**ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sindicato de Empleados de la Municipalidad de Lince – SEMUN LINCE, en las direcciones de correo electrónico: [semunlince@gmail.com](mailto:semunlince@gmail.com) y [d.senosain@seconsultoreslegales.com](mailto:d.senosain@seconsultoreslegales.com), las mismas que han sido declaradas por la agremiación sindical.



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE LINCE**

**ARTÍCULO 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en la página web institucional

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CARLOS TEÓFILO ARANDA RODRÍGUEZ**

Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la lectura del código QR o el siguiente enlace:  
<http://tramite.munilince.gob.pe/dlFile.php?var=t8GFuYOAfIWzqL%2FAj2WztYK4fmR5vKOSu3V%2FdYKxq8%2FAj1Geh2SjYINgoJZgwXR9XX%2B3oLagoIXU>